

Oficio No. CEDH:1s.1.392/2024

Expediente No. CEDH:10s.1.17.029/2021

**RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.047/2024**

Chihuahua, Chih., a 23 de diciembre de 2024

**PRESIDENCIA MUNICIPAL DE HIDALGO DEL PARRAL  
PRESENTE.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a la queja presentada por “A”,<sup>1</sup> con motivo de actos que consideró violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.17.029/2021**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12, de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

**I. ANTECEDENTES:**

1. En fecha 28 de mayo de 2021, se recibió en este organismo el escrito de queja signado por “A”, en el que manifestó lo siguiente:

*“... El día 02 de junio de 2020 fui víctima de agresión de personal del banco “Ñ”, así como de integrantes del cuerpo de seguridad pública municipal de esta ciudad. El día y fecha mencionados, acudí a la sucursal “O” del Banco “Ñ” con*

---

<sup>1</sup> Información respecto a los datos personales e información de naturaleza confidencial. Fundamento Jurídico. Acuerdo del Comité de Transparencia de confirmación de Clasificación: CEDH.7C.2/102/2024 Versión Pública. Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los datos personales de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación. Lo anterior con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracción II y, VIII, párrafo sexto, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción III, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 128, y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables. Lineamientos Séptimo fracción I, y Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Motivación. Difundir esta información violentaría el derecho de protección de datos. (Véase prueba del daño). Temporalidad. Información Confidencial: Restringida por tiempo indefinido.

domicilio en la calle “P”, edificio que como referencia esta atrás del templo de San José.

*Mi ingreso fue al área de cajeros automáticos que en ese momento estaban libres. De los dos que ahí existen para depósitos, utilicé el del lado derecho. Por razones de la pandemia que hasta hoy continúa y por mi seguridad, la del personal bancario y la de otros usuarios, apliqué a la pantalla una solución de alcohol al 70% distribuyéndola suavemente con una toallita húmeda.*

*Del área restringida, se abrió la puerta y salió sin tapabocas y sin careta, la afanadora y/o encargada de limpieza “B”, a quien en lo sucesivo denominaremos “la afanadora”. Esta persona con una tela espesa en mano de la conocida como jerga, se atravesó entre el cajero y yo, y dio varias pasadas con dicha tela a la pantalla, de la cual tuve que retirarme a prudente distancia.*

*Con esta acción, la afanadora inició el impedimento para que yo hiciera un nuevo depósito a otra cuenta. La afanadora no aplicó la jerga a ninguna otra pantalla de las cinco en total que están ahí, en cambio se separó aproximadamente 2 metros y se dedicó a observarme.*

*Regresé a continuar el segundo depósito y vi en la pantalla marcas de humedad, por lo que repetí el proceso de desinfección ya descrito antes, esto no fue del agrado de la afanadora, quien amenazó con traer a la gerente, acto seguido entró al área restringida.*

*Casi de inmediato salió, llevando por delante a “C”, quien a su vez salió igualmente sin tapabocas y sin careta, y ésta última sin respetar el espacio personal de 1.5 metros, y a quién en lo sucesivo denominaremos: “la ejecutiva”. Esta última en presencia de quienes hacían fila o llegaban a los cajeros, (aproximadamente unas diez personas) gritó repetidas veces: ¿qué le echó al cajero?, al tiempo que intentaba darme empujones con el pecho y sin dejar de gritar.*

*Todo lo sucedido y narrado aquí está registrado en el sistema de televisión de circuito cerrado por la cámara que hay en ese pasillo, a la que en lo sucesivo nos referiremos como la cámara uno.*

*Para evitar el contacto físico que la ejecutiva provocaba, decidí suspender el segundo depósito que, en resumen, me impidieron realizar. Acto seguido ésta pidió a la afanadora: “háblale al policía”. La afanadora salió a la calle y en aproximadamente 30 segundos regresó acompañada de dos uniformados. Es*

*importante mencionar que estos dos uniformados son los que estuvieron varios meses afuera de los bancos de la zona centro histórico de la ciudad, y que en el momento de los hechos estaban frente a la negociación Elektra, aproximadamente a 30.00 metros.*

*Cargos que se me imputan:*

*La afanadora dirigiéndose a uno de éstos y señalándome con el dedo índice, dijo: “ese es”; tal personaje se acerca a mí y premeditadamente, me hace la siguiente pregunta acusatoria: ¿por qué hace eso jefe? Al preguntarle yo a que se refiere con “hace eso”, lanza en forma de pregunta la primera acusación: ¿por qué le echa agua al cajero? Se trata de quien lleva por nombre, el que pudiera coincidir con los datos de “J” o “L” y a quien en lo sucesivo denominaremos “el arrestador”.*

*El arresto:*

*Los eventos que a continuación describiré, fueron registrados por la cámara de televisión de seguridad pública municipal, por lo que está colocada en la parte alta del edificio conocido como Centro de Documentación y/o Casa de la Cultura y/o antiguo edificio de la Presidencia Municipal, la cámara está sobre el cruce de las calles 20 de Noviembre y Francisco Moreno. Para mayor referencia, esta cámara está en contraesquina del reloj de sol del Templo de San José y a la cual en lo sucesivo me referiré como la cámara dos.*

*Me retiré del banco hacia el lado oriente. En mi trayecto a pie y a aproximadamente 50 metros antes de llegar al puente San Francisco, por donde se ubica el hotel San José, llegaron el arrestador y su acompañante bloqueándome el paso. Ya fuera del banco, el arrestador me privó de mi libertad, su trato había cambiado radicalmente, del “oiga jefe” había pasado al de: “párate ahí”, usando amenazas, intimidaciones, maltrato verbal y gritos, exigía que le dijera mi nombre, no me permitió hablar con algún abogado, tampoco me dijo mis derechos.*

*El traslado:*

*Casi a media explanada estaba un vehículo policial color azul oscuro, tipo pick up, con doble cabina, con el número 35 que resaltaba en color blanco y con un conductor a bordo.*

*El arrestador solicitó al conductor del vehículo en mención que lo acercara, a bordo de éste nos trasladamos el conductor, el arrestador y yo como detenido, mientras tanto, en el lugar de la detención se quedó el acompañante del arrestador custodiando las dos bicicletas que utilizan.*

*A continuación, llegamos al edificio de seguridad pública en calle Ortiz Mena número 219 C, que se ubica junto al estacionamiento del mercado de Alsúper, entre calles Jesús Valdez y prolongación Norberto Domínguez. El arrestador me llevó a la entrada con forma de jaula, del estacionamiento de patrullas de seguridad pública por el callejón interno que conduce a la calle de atrás, que es la Primera de AltaVista. También aquí es importante indicar que el descenso del vehículo y el movimiento a pie hacia la entrada con forma de jaula, fue registrado por el sistema de televisión de la corporación, por la cámara que está en la orilla del techo, en la parte alta, por donde está una sala de conferencias. A tal cámara es a la que en lo sucesivo nos referiremos como la cámara tres.*

*La entrega:*

*El arrestador llegó conmigo hasta dentro del edificio al área de carcelaria, me despojó de mis zapatos y de mi cinturón, me hizo una revisión corporal, revisó mis pertenencias y encontró mi credencial de elector. Fue en ese momento que este personaje inició un registro de datos privado de mi persona, con un aparato de telefonía celular tomó fotografías de mi credencial de elector, y a continuación me enfocó a mí y me fotografió.*

*Quiero hacer notar que cuando el arrestador tomó fotos de mi persona y de mi credencial, lo hizo colocándose en puntos oscuros y procurando no ser observado por las cámaras de circuito cerrado de televisión de esa área del edificio. Inmediatamente después de estas tomas, el arrestador las transmitió a alguien más, y al final se comunicó vía telefónica con ese alguien diciendo: "ahí lo tiene, este es, jefe". A continuación, se dirigió a mí con la siguiente frase: "ya estás fichado".*

*No conforme con todo esto, el arrestador puso sobre una mesa un formato de control de pertenencias en blanco diciendo: "firmale ahí". De nueva cuenta presionó, buscó intimidar, amenazó levantando la voz. Una vez que se convenció de que no iba a lograr mi firma en el documento en blanco, recurrió a tratar de convencerme de que, si no quería firmar, no lo hiciera, pero que:*

*“solo escribiera mi nombre”. En esta área del edificio también existen cámaras y es posible que alguna de ellas haya registrado algo que pueda corroborar mi narración, a esta cámara es a la que en lo sucesivo nos referiremos como la cámara cuatro.*

*El encarcelamiento:*

*Me encerraron en una celda que, por su pared exterior, da al estacionamiento exclusivo de seguridad pública, cerca de donde está una imagen de la Virgen de Guadalupe, aproximadamente a cinco metros de la entrada en forma de jaula. En el transcurso de las aproximadamente once horas que estuve privado de mi libertad, (diez horas fueron en esa celda).*

*Hubo algunos sucesos que puede ser útil mencionar:*

*Fueron encerrados ahí alternadamente varios prisioneros en la misma celda conmigo, el último de ellos de nombre “D”, infringiendo así la corporación, las reglas sanitarias por la pandemia aún presente.*

*Llegó una persona que se mantuvo aproximadamente a cuatro metros de distancia de la reja metálica y me preguntaba ¿se golpeó?, a pregunta expresa me indicó que era la médica del lugar.*

*Se trata de quien su nombre puede coincidir con las siglas: “E” o con el número “F”, estaba ella visiblemente alterada, duró aproximadamente un minuto y se retiró. A través de la puerta abierta de placa que separa al área de carceleros del área de presos, se oía a la médica platicar, diciendo “es imposible”, “está muy agresivo”, “además ya son las dos y yo ya terminé mi turno, ya me voy”. Es también importante decir que no se me realizó ningún examen ni auscultación médica.*

*Estaban en la celda una botella vacía de vidrio oscuro de un litro con etiqueta de licor, un vaso vacío de cartón encerado grande de los que se usan para poner café y una botella vacía de plástico verde de unos 300 mililitros. A una cierta hora llegó un uniformado, entró a la celda, tomó dichos envases y empezó a presionarme para que yo le dijera porqué estaban esos objetos ahí. Ante cualquier contestación que yo daba, él replicaba: “usted es el único que está aquí”.*

*En varias ocasiones en el transcurso del día, pedí a diversos carceleros que me permitieran hablar con el juez calificador en turno, y en todas obtuve la*

*misma respuesta, que es también la respuesta que me dio quién me regresa mis pertenencias, aproximadamente a las 21:45 horas y cuyo nombre puede coincidir con las siglas de "G". La respuesta era que la juez calificadora no podía atenderme debido a que no estaba, que andaba en la otra comandancia.*

*Entré a una oficina abierta y ahí encontré a la persona que "no estaba". Solicité que me dijera cuáles son los cargos contra mí y el nombre de quien me acusa en respuesta solo recibí repetidamente la frase: "No le puedo decir". Sin embargo, aunque no me informaba lo que es mi derecho básico a saber, y que es su obligación decirme, pedía con morbo una descripción de los hechos, preguntando: ¿cómo estuvo? ¿qué fue lo que paso? Se trata de "H", a quien en lo sucesivo denominaremos como: la juez calificadora en turno.*

*Otro servidor público que me obstaculizó el acceso a esta funcionaria es quien lleva por nombre el que puede coincidir con "I".*

*Anexo de documentos de fecha 02 de junio de 2020:*

<i>Hoja de arresto</i>	<i>folio 9923</i>
<i>Certificado médico</i>	<i>folio 9923</i>
<i>Control de pertenencias</i>	<i>folio 9923</i>
<i>Hoja de liberación</i>	<i>folio 9923.</i>

*Página 2 narrativa, cronológico de unidades. Usuario "Q".*

*Es importante aclarar que los primeros cuatro documentos, (los del folio 9923) tienen mis apellidos invertidos.*

*Además, la hoja de arresto, así como la cronológica de unidades traen información falsa, el vehículo que dice ahí, no es en el que fui transportado.*

*Dado que existe esa grave anomalía en la hoja de arresto, el resto de la información que viene en ella es motivo de desconfianza.*

*¿Por qué en el espacio donde se escriben los nombres de los policías aparecen abreviaturas como "J"?*

*¿Por qué aparecen los nombres incompletos de ambos policías?*

*¿Por qué si uno de ellos se quedó en el lugar del arresto y nunca habló, aparecen los nombres de los dos?*

*¿Por qué el arrestador en el recuadro que dice: El servicio fue motivado por: al escoger la opción flagrancia, en lugar de la opción contenida en el apartado donde obran los datos del reportante (nombre, domicilio y teléfono), decide constituirse en el demandante, en lugar de dejar que los cargos sean dictados por la ejecutiva y/o la afanadora.*

*El arrestador no estuvo presente, ni en el momento ni en el lugar de los hechos, entonces ¿por qué al entrar al banco, trae ya un cargo específico contra mí?*

*¿Por qué dijo la ejecutiva a la afanadora, “háblale al policía” en lugar de “trae a un policía”?*

*¿Por qué si la afanadora es la única testigo presencial del “delito” la que va y saca a la ejecutiva, la que va y le habla al policía, la que participa más activamente en mi encarcelamiento, su nombre no aparece en la documentación policiaca?*

*¿Existe una relación de tipo sentimental entre el arrestador y la afanadora y/o la ejecutiva?*

*¿Por qué en la hoja de reporte policiaco sin folio que dice página 2 con inscripción: usuario “Q” con narrativa, cronológica de unidades, además de la falsedad del número de vehículo, trae en el recuadro de personas involucradas, una persona sin nombre, sin edad, sin género y con el rol de relator?*

*Por todo lo anteriormente expuesto respetuosamente solicito que se hagan las siguientes acciones:*

- 1. Que se le pregunte a la directora del banco “Ñ” de la sucursal “O”, “K” si ella interpuso alguna queja y/o denuncia en mi contra el día de los hechos.*
- 2. Que se le solicite al banco “Ñ” el video del día y la hora de los hechos.*
- 3. Que se le solicite al departamento de seguridad pública municipal que conserve todos los documentos generados por mi detención aún después de la fecha que se considere que prescriben.*
- 4. Que se acredite la identidad del arrestador.*

5. *Que se pidan al departamento de seguridad pública copias certificadas de todos los documentos que se generaron por mi detención.*

*Interpongo de manera formal mi queja en contra de “B”, “C”, “H” y el arrestador por los cargos de abuso de autoridad, posible colusión con la delincuencia, y lo que resulte...”. (Sic).*

2. Con fecha 22 de junio de 2021, se recibió en este organismo el oficio número OFDJ 231/2021, firmado por la licenciada Aylin Selene Urquiza Gómez, entonces Coordinadora Jurídica del Municipio de Hidalgo del Parral, por medio del cual rindió el informe de ley solicitado por este organismo, relacionado con las preguntas posicionadas, en los siguientes términos:

*“... Al respecto, permito informarle lo siguiente:*

1. *Es cierto que “A”, fue detenido el 02 de junio de 2020, según consta en la remisión con número de folio número 9923.*
2. *El motivo de su detención fue por faltas al bando de policía y gobierno consistentes en causar actos de molestia en lugar público o privado.*
3. *Los agentes que participaron en la detención están identificados, toda vez que firman la remisión, siendo “J” y “L”. (Sic).*

*Para lo anterior, anexo copia simple de la remisión con número de folio 9923.*

3. En virtud de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de las siguientes:

## **II. EVIDENCIAS:**

4. Escrito de queja de “A” de fecha 28 de mayo de 2021, mismo que fue transcrito en el párrafo 1 de la presente resolución, al que adjuntó la documentación de fecha 02 de junio de 2020, que a continuación se relaciona:

- 4.1. Copia simple de la remisión, con número de folio 9923.
- 4.2. Copia simple de la hoja de liberación, con número de folio 9923
- 4.3. Copia simple del reporte al sistema de emergencias.
- 4.4. Copia simple del certificado médico, con número de folio 9923.

**5.** Oficio número OFD J213/2021 de fecha 21 de junio de 2021, firmado por la licenciada Aylin Selene Urquiza Gómez, entonces Coordinadora Jurídica del Municipio de Hidalgo del Parral, por medio del cual rindió el informe de ley, mismo que fue transcrito en el párrafo 2 de la presente resolución, al que anexó el siguiente documento:

**5.1.** Copia simple de la remisión de “A”, registrada a las 11:40 horas del 02 de junio de 2020, con número de folio 9923, con narrativa de hechos, signada por los oficiales “J” y “L”.

**6.** Escrito de fecha 30 de junio de 2021 signado por “A”, a través del cual hizo diversas manifestaciones respecto del informe de autoridad.

**7.** Oficio con numero CEDH:10s.1.17.005/2022, de fecha 25 de enero de 2022, dirigido al Coordinador de la Unidad de Delitos Varios de la Fiscalía General del Estado, signado por el licenciado Luis Arturo Salcido Domínguez, entonces Visitador General de este organismo, a través del cual se solicitó copia certificada de la carpeta de investigación en la que el quejoso “A” aparece como víctima, por los hechos ocurridos el 02 de junio de 2020.

**8.** Copia certificada de la carpeta de investigación número “M”, recibida en fecha 07 de marzo de 2022, destacando las siguientes diligencias y/o actuaciones:

**8.1.** Denuncia presentada por el quejoso “A” en fecha 26 de mayo de 2021, del mismo contenido que la queja y anexos presentada ante este organismo, ratificada ante la licenciada Cecilia Juárez Bailón, agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigaciones, Acusaciones y Ejercicio de los Delitos Varios de Hidalgo del parral.

**8.2.** Oficio con número UIDVAR-460/2021 signado el 26 de mayo de 2021 por la licenciada Cecilia Juárez Bailón, Coordinadora de la Unidad Especializada en Investigaciones, Acusaciones y Ejercicio de los Delitos Varios, dirigida a la licenciada Erika Ochoa Trevizo, Coordinadora Regional de la Comisión Estatal de Atención a Víctimas del Estado, a través del cual se solicitó que se giren instrucciones al personal a su cargo a efecto de que se proporcione un asesor jurídico a “A”.

**8.3.** Oficio número UIDVAR-652/2021 de fecha 20 de julio de 2021, suscrito por el ingeniero Manuel Loya Villalobos, oficial de la Agencia

Estatal de Investigación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Varios Zona Sur, a través del cual presentó el informe de investigación y dos actas de entrevista.

**8.3.1** Acta de entrevista sostenida con “A”, como presunta víctima, de fecha 23 de junio de 2021.

**8.3.2** Acta de entrevista sostenida con “B”, en su calidad de testigo, de fecha 13 de julio de 2021.

- 9.** Acta circunstanciada de fecha 25 de abril de 2022, elaborada por el licenciado Luis Arturo Salcido Domínguez, a través de la cual hizo constar que el quejoso acudió a las oficinas de este organismo con la finalidad de informar que la Fiscalía le había notificado un acuerdo de no ejercicio de la acción penal por no delito.
- 10.** Acta circunstanciada elaborada el 08 de agosto de 2022 por el licenciado Luis Arturo Salcido Domínguez, entonces Visitador adscrito a este organismo, en la cual hizo constar que el quejoso acudió a las oficinas de este organismo, con la finalidad de dar a conocer que ya se había llevado a cabo la audiencia para el control judicial del no ejercicio de la acción penal, en la que se resolvió la continuación de la investigación por considerar la juez de control, que en su concepto existían de elementos para considerar la probable comisión de un delito.
- 11.** Acuerdo de fecha 18 de agosto 2022 a través de la cual se hizo constar por el licenciado Luis Arturo Salcido Domínguez, la incorporación de evidencia, consistente en DVD de la audiencia judicial por el delito de abuso de autoridad y uso ilegal de la fuerza pública.
- 12.** Oficio con número CEDH:10s.1.17.012/2023 de fecha 19 de enero de 2023, signado por el licenciado Luis Arturo Salcido Domínguez, entonces Visitador General, dirigido a Dora Irene Latín González, agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Delitos Varios, a través del cual se solicitó copia certificada de la carpeta de investigación “M”, en la que “A” aparece como víctima, por los hechos ocurridos el 02 de julio de 2020.
- 13.** Copia certificada de la carpeta de investigación “M”, obtenida el 03 de febrero de 2023, por el licenciado Luis Arturo Salcido Domínguez, entonces Visitador adscrito a este órgano derecho humanista, de donde se

desprenden, además de las relacionadas en el párrafo 8 de esta resolución, las siguientes actuaciones:

**13.1.** Oficio UIDVAR-1282/2021 de fecha 23 de septiembre de 2021, signado por el licenciado Luis Tomas Ortiz Mota, perito oficial adscrito a la Dirección General de Laboratorios de Criminalística y Ciencias Forenses de la Zona Sur, dirigido la licenciada Cecilia Juárez Bailón, Coordinadora de la Unidad Especializada en Investigaciones Acusaciones de Delitos Varios y Contra la Libertad y Seguridad Social y la Familia, a través del cual rindió el informe solicitado, sin establecer el valor del cajero, por no contar referencia alguna, tan sólo refiere que el equipo no cuenta con daños.

**13.2.** Declaración testimonial recibida en sede ministerial el 23 de noviembre de 2022, a cargo de "H", quien el día de los hechos se desempeñó como juez calificadora de la Dirección de Seguridad Pública de Hidalgo del Parral.

**13.3.** Declaración testimonial de "L" recibida en sede ministerial, en 23 de noviembre de 2021, quien expuso que el día de los hechos participó en la detención de la persona quejosa.

**13.4.** Declaración de testigo, rendida el 23 de noviembre de 2021, a cargo de "N" quien, en su narrativa expuso que el día de los hechos, fue el oficial que llevó a cabo la detención material de la persona quejosa.

**13.5.** Declaración testimonial vertida en sede ministerial por "J", el 30 de noviembre de 2022, quien participó en la detención de "A" y lo puso a disposición del oficial de barandilla.

**13.6.** Declaración testimonial rendida ante el Ministerio Público, el 30 de noviembre de 2022 por "B", empleada de limpieza de la institución bancaria donde se suscitó el incidente que derivó en la intervención policial.

**13.7.** Declaración testimonial ante el Ministerio Público, a cargo de "C", quien al momento de los hechos se desempeñaba como gerente o encargada de la sucursal bancaria, realizada el 30 de noviembre de 2022.

**13.8.** Acuerdo de fecha 12 de abril de 2022, emitido por la licenciada Cecilia Juárez Bailón, Coordinadora de la Unidad Especializada en Investigaciones, Acusaciones de Delitos Varios y Contra la Libertad y Seguridad Sexual y la Familia, en el cual ordenó el no ejercicio de la acción penal por inexistencia de delito, al considerar en su argumento que la intervención de los oficiales de policía *“estuvo completamente justificada, ya que no utilizaron ilegalmente la fuerza pública en contra del denunciante o que hayan realizado algún acto arbitrario y atentatorio de los derechos garantizados por nuestra carta magna, ya que dentro de la investigación quedó acreditado que éstos sólo cumplían con su deber...”*. (Sic).

**14.** Acuerdo de fecha 18 de agosto de 2022 emitido por el Visitador instructor, por medio del cual se incorpora como evidencia un disco compacto (DVD), que contiene el audio y video de la audiencia de control de no ejercicio de la acción penal, relativa al cuadernillo “Ñ”, derivado de la carpeta de investigación “M”, de fecha 13 de julio de 2022, donde una juez de control del Distrito Judicial Hidalgo, determinó revocar el no ejercicio de la acción penal, para los efectos de que la investigación sea dirigida a obtener datos de prueba adicionales, así como para que se revisara la actuación de los elementos de policía captadores y demás personal que intervino en la detención de “A”.

### **III. CONSIDERACIONES:**

**15.** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, de su reglamento interno.

**16.** Conforme lo dispuesto en el numeral 11 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos,<sup>2</sup> que establece que: “En el caso de una ausencia temporal o definitiva, éstas serán cubiertas por la persona que ocupe la Dirección de Control, Análisis y Evaluación, con las facultades establecidas en el artículo 15 de esta ley...”, la presente resolución se aprueba y emite por el Director de Control, Análisis y Evaluación de este organismo, al darse el supuesto de

---

<sup>2</sup> Decreto No. LXVII/RFLEY/0945/2024 XVI P.E. P.O. 31 de agosto de 2024.

ausencia definitiva del presidente, hasta en tanto se nombre la nueva titularidad.

- 17.** Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción recabados y diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.
- 18.** Antes de entrar al estudio de los hechos puestos a consideración de este organismo, se precisa que éste no se opone a la prevención de faltas administrativas y/o delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de estas actividades se vulneren derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance, los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a las personas responsables y lograr que se les impongan las sanciones correspondientes.
- 19.** Igualmente, es conveniente destacar que este organismo carece de competencia para conocer de resoluciones de carácter jurisdiccional, en términos del numeral 7, fracción II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con el artículo 17 de su reglamento interno; por lo que en ese tenor, no se emitirá pronunciamiento alguno sobre las cuestiones relativas a las actuaciones judiciales o a la causa penal en la que la persona quejosa pueda tener el carácter de ofendida o víctima de delito, por lo que el análisis respectivo, se realizará únicamente respecto de los actos u omisiones de naturaleza administrativa de las que se desprendan presuntas violaciones a los derechos humanos de "A", a partir de su detención y mientras estuvo a disposición de las personas servidoras públicas de la Dirección de Seguridad Pública de Hidalgo del Parral.
- 20.** De acuerdo con la queja, la persona impetrante reclamó la intervención de servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública de Hidalgo del Parral, que tuvo lugar con motivo de su detención el día 02 de junio de 2020,

que consideró ilegal y arbitraria por carecer de sustento, así como la retención de que fue objeto en los separos de la cárcel pública por espacio de diez horas, sin que se haya calificado la supuesta infracción administrativa dentro del término legal correspondiente, lo que constituye en principio una detención arbitraria que se convirtió en retención ilegal, conforme a la siguiente narrativa.

**21.** En lo relativo a la detención, refiere el impetrante que el día indicado, al asistir al área de cajeros automáticos de una institución bancaria en la ciudad de Hidalgo del Parral, en plena pandemia del COVID-19,<sup>3</sup> a realizar dos depósitos, se vio en la necesidad de limpiar o sanitizar el módulo que sirve de cajero, aplicándole una solución a base de alcohol y agua que al efecto portaba en un recipiente aspersor de líquido, para posteriormente limpiarlo con una toallita, con el fin de proteger su salud, cuando fue reprendido por una persona que se ocupa del aseo de las instalaciones de la sucursal bancaria, incluyendo el área de cajeros, bajo el argumento que dañaría el equipo, entablándose una discusión entre ambos, al grado que intervino una ejecutiva o gerente del banco, identificada como “C”, quien también cuestionó a “A” por su acción, quien tuvo que interrumpir el segundo depósito; sin embargo, ante la discusión la ejecutiva le pidió a la persona que se desempeña como afanadora, identificada como “B”, que le llamara o fuera por un oficial de policía que se encontraba al exterior o en las cercanías de las instalaciones, regresando al poco tiempo acompañada por un oficial, el cual se acercó al usuario y le preguntó: ¿Por qué hace eso jefe? y al replicar a qué se refiere con “hace eso”, respondió el representante de la autoridad: ¿Por qué le echa agua al cajero?, no respondiendo “A” y procediendo a retirarse rumbo al oriente, sin embargo aproximadamente 50 metros antes de llegar al puente San Francisco, fuera ya del edificio bancario, procedieron a su detención, siendo abordado en un vehículo policial color azul oscuro, tipo pick up, con doble cabina, con el número “R”, refiriendo que ello fue con palabras altisonantes, en tono amenazante, sin leerle sus derechos, ni permitirle hablar con algún abogado.

**22.** Continúa la narrativa de “A”, afirmando que una vez detenido, fue trasladado al edificio de la Dirección de Seguridad Pública, ubicado en el libramiento Antonio Ortiz Mena número 219 C, donde previa revisión corporal, entrega de inventario de pertenencias y registro fotográfico, fue registrado su ingreso a separos donde dice que permaneció por espacio de diez horas, y en el cual se encontraban personas arrestadas sin contar con aditamentos de protección para la contención del virus SARS-CoV-2, en donde entabló un dialogo con

---

<sup>3</sup> Enfermedad infecciosa causada por el SARS-CoV-2.

una persona que se desempeña como médica de separos, quien tan sólo lo cuestionó en relación a los hechos, sin llevar a cabo el examen médico que se requería, retirándose porque ya había terminado su turno, donde transcurrió el día sin que fuera atendido por juez calificador alguno, a efecto de que se calificara su infracción y lo dejara en libertad, bajo el argumento de que no se encontraba, hasta pasadas las nueve de la noche. Al fin fue atendido por la jueza calificadora que identifica como “H”, quien ordenó su libertad por cumplimiento, es decir, por haberse agotado las horas de arresto, sin que se hubiera calificado su infracción, realizando en la queja una serie de cuestionamientos que serán objeto de análisis en la presente resolución.

- 23.** Al respecto, la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Hidalgo del Parral, aceptó en su informe la intervención reclamada, sustentándola en un reporte de incidente, realizado por “C”, que identifica como encargada de los cajeros, quien refirió que “A” arrojó agua a los aparatos, deteniéndolo y remitiéndolo a separos, respondiendo a preguntas posicionadas afirmando que efectivamente éste fue detenido el 02 de junio de 2020 por faltas al Bando de Policía y Gobierno del Municipio, consistente en causar actos de molestia en lugar público o privado, conforme a formato de remisión con número de folio 9923, por los oficiales de policía “J”, “L” y “N”, en el cual aparecen los nombres de los dos primeros.
- 24.** Ahora bien, de acuerdo con los hechos puestos a consideración de este organismo, es necesario establecer diversas premisas a fin de comprender con mayor claridad el contexto de la queja y los derechos humanos de los cuales se duele el impetrante que le fueron vulnerados por parte de personas servidoras públicas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Hidalgo del Parral, los cuales hizo consistir en una probable violación a su derecho a la legalidad y seguridad jurídica y el derecho a la libertad personal, por la detención ilegal que refirió haber sufrido.
- 25.** El derecho a la libertad personal se encuentra garantizado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 14, párrafos segundo y tercero, que en lo conducente ordenan que: “...*Nadie podrá ser privado de la libertad (...) sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho*”; 16, párrafos primero y quinto, que prevén que “*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...*” (...) “*Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más*

*cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención”.*

**26.** En este mismo contexto, los artículos 9.1 y 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; y los principios 1 y 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptados por la Organización de las Naciones Unidas, garantizan el derecho a la libertad personal; prohíben las detenciones arbitrarias y obligan a que las personas detenidas conozcan las razones de su detención y los cargos que se les imputan, así como que sean puestas a disposición de la autoridad competente, sin demora alguna.

**27.** El artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé lo siguiente:

*“Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.*

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.*
- 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*
- 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.*
- 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.*
- 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.*
- 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.*

*7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios”.*

**28.** En el artículo 1 del Código de Conducta para los Encargados de Hacer Cumplir la Ley, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone esta, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

**29.** Por su parte, el artículo 65 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, establece que los integrantes se sujetarán a las siguientes obligaciones:

*“I. Observar un trato respetuoso con las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario.*

*XXI. Atender con diligencia las solicitudes de informes, quejas o auxilio de la ciudadanía, o de sus propios subordinados, excepto cuando la petición rebase sus atribuciones, en cuyo caso deberá turnarlo al área que corresponda”.*

**30.** Además, la actividad de los cuerpos de policía se encuentra regulada por las disposiciones del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, estableciéndose en el numeral 69 que la policía municipal se instituye para proveer a la seguridad, tranquilidad, moralidad y orden públicos en la comunidad y a la preservación de los derechos de las personas, y en consecuencia, estará organizada y funcionará conforme a su propia ordenanza y bando aprobados por el Ayuntamiento y tendrá como normas reguladoras de su actuación, la disciplina interna y externa, la organización jerárquica y la vocación de servicio y que actuará para la prevención de la delincuencia, sin más limitaciones que el respeto a los derechos del individuo, resultando trascendente como norma de conducta cuando se detiene a una persona y se pone a disposición del oficial en turno y/o juez calificador, la siguiente normativa:

*“Artículo 70. Toda persona que sea detenida por infracciones a reglamentos gubernativos o de policía tendrá derecho a que se le fije la sanción alternativa, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en un término no mayor de*

seis horas.<sup>4</sup> El reglamento respectivo garantizará la implementación de un mecanismo para que en todas las direcciones de seguridad pública y comandancias municipales exista permanentemente personal con facultades para cumplir lo anterior.

*Artículo 205. Las infracciones a las leyes, reglamentos y demás disposiciones de la autoridad en materia municipal, con independencia de las contenidas en otras disposiciones legales, se sancionarán con:*

*I. Amonestación;*

*II. Multa, hasta por cincuenta veces el valor de la unidad de medida y actualización; si la o el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

*(...)*

*V. Arresto hasta por treinta y seis horas”.*

**31.** Finamente en el derogado Reglamento del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Hidalgo del Parral, vigente al 02 de junio de 2020, instituido como norma expedida por el Ayuntamiento, para proteger, en la esfera del orden público, los derechos humanos, el respeto a la dignidad humana, la seguridad general, el civismo, la salubridad, la forestación, la conservación de vialidades, el ornato público y la propiedad y bienestar colectivos; y en el ámbito de la integridad de las personas, su seguridad, tranquilidad, disfrute de propiedades particulares y la moral del individuo y de la familia, estableciendo una serie de obligaciones a los servidores públicos responsables de su aplicación, correlativas al pleno goce y disfrute de los derechos fundamentales de las personas, en concreto, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica en su componente de respeto al debido proceso y el derecho a la libertad personal, se establecen como prerrogativas, las siguientes:

*“Artículo 6.*

*(...)*

---

<sup>4</sup> Énfasis agregado.

*Corresponde a la autoridad administrativa, por conducto del juez, la imposición y aplicación de las sanciones administrativas en los términos que establece el presente bando, por las infracciones establecidas en este instrumento, cuyo desempeño será supervisado por el director, quien a su vez mantendrán informado al secretario respecto del desarrollo de las funciones de éstos. Las funciones que se asignan al juez en el reglamento, serán ejercidas por éste en la cabecera municipal.*

*Artículo 17. Los jueces actuarán en turnos sucesivos que cubrirán las 24 horas de todos los días del año.*

*Artículo 18. Los jueces determinarán la sanción aplicable al caso concreto, tomando en cuenta para la imposición de sanciones, la reincidencia, la gravedad de la falta, sus consecuencias individuales y sociales, las condiciones en que la infracción se hubiese cometido y las circunstancias personales del infractor y los antecedentes de éste.*

*Artículo 27. Se entenderá que el presunto infractor es sorprendido en flagrancia, cuando el elemento de la policía presencie la comisión de la infracción, o cuando inmediatamente después de ejecutada ésta, lo persiga materialmente y lo detenga.*

*Artículo 37. El procedimiento ante el juez será oral y público, salvo que por motivos de moral u otros hechos graves, el juez resuelva que se desarrolle en privado; concentrándose a una audiencia en que se recibirán y desahogarán las pruebas, escuchándose además al probable infractor para dictar resolución definitiva.*

*Artículo 38. El juez hará saber al infractor que tiene derecho a comunicarse con persona que lo asista o lo defienda, y le permitirá hacerlo si así lo desea, suspendiendo el proceso de calificación por un tiempo razonable para la llegada de la persona en cuestión.*

*Cuando no se comunique al probable infractor este derecho o impida el ejercicio del mismo, se impondrá a la persona responsable, una multa equivalente a tres días de salario mínimo, independientemente de las responsabilidades administrativas, civiles o penales en las que pudiere incurrir con esta conducta. La reincidencia de esta falta ya sea por el juez calificador o por el funcionario público responsable, es causa fundada para la inmediata separación de su cargo.*

*Artículo 41. Cuando el probable infractor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, el juez ordenará al médico de turno que, previo examen que practique, dictamine su estado y señale el plazo probable de recuperación, que será la base para fijar el inicio del procedimiento. En tanto se recupere, será confinado en la sección que corresponda.*

*Artículo 42. Concluida la audiencia, el juez examinará y valorará las pruebas presentadas; emitirá la resolución correspondiente, en la que se declare si el probable infractor es o no responsable de las infracciones que se le imputan y la sanción que, en su caso imponga, debiendo fundar y motivar su determinación conforme a las disposiciones de este reglamento. La resolución deberá dictarse en un término no mayor de seis horas, contadas a partir de que dio inicio el procedimiento y se notificará personalmente y en forma inmediata a las partes.*

*Artículo 44. Si el juez resuelve que el probable infractor no es responsable de la infracción imputada, le autorizará que se retire. Si resulta responsable, al notificarle la resolución, el juez le informará que podrá elegir entre cubrir la multa o cumplir el arresto que le corresponda; si sólo estuviere en posibilidad de pagar parte de la multa, se le recibirá el pago parcial y el juez le permutará la diferencia por un arresto, en la proporción que corresponda a la parte no cubierta, subsistiendo esta posibilidad durante el tiempo de arresto del infractor para la imposición de la sanción, el arresto se computará desde el momento de la presentación del infractor.*

*Artículo 45. Las sanciones que se apliquen consistirán en amonestación, multa o arresto. En el caso de que no se pague la multa, podrá ser conmutada por arresto, que no podrá exceder de treinta y seis horas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y éste podrá conmutarse por trabajos al servicio de la comunidad”.*

- 32.** Del informe de la autoridad responsable, así como de la evidencia que obra en el expediente, específicamente las diligencias recabadas en la carpeta de investigación “M”, se llega a la conclusión de la certeza de los hechos reclamados, así como de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su ejecución, conforme a lo siguiente:

**32.1.** Declaración testimonial vertida el 23 de noviembre de 2022 por “H” ante el Ministerio Público responsable de la investigación en la carpeta “M”, quien el día de los hechos se desempeñó como juez calificador de la Dirección de Seguridad Pública de Hidalgo del Parral, a través de la cual se desprende la siguiente información:

*“...2. ¿En qué momento se enteró que el señor “A” se encontraba detenido?”*

*R. La situación está, en que cuando recién empezó la pandemia, recortaron personal y yo estaba encargada de las dos comandancias, tanto zona norte como zona sur, de tres a once, a la hora que me tocaba entrar antes de las tres hablaba a barandilla de las dos comandancias para ver cómo estaba el trabajo, como se requiriera el trabajo, era la primera que llegaba, entonces lo más seguro que me di cuenta cuando llamé a la hora que ingresé.*

*3. ¿En el momento usted físicamente le entrega la remisión del detenido?”*

*R. Pues como le comenté, no recuerdo en ese día en específico cuál comandancia atendí primero.*

*4. ¿Una vez que usted recibe las remisiones cual es el procedimiento a seguir?”*

*R. Una vez que nosotros llegábamos al turno revisábamos las remisiones, dependiendo de la falta administrativa checábamos cuántas horas pudieran estar detenidos, dependiendo la situación, si el detenido estaba drogado o tomado, cosas así, se determinaba el monto de la multa o las horas de arresto.*

*5. ¿Recuerda cuál fue la falta administrativa por la que se detuvo al señor “A”?”*

*R. Recuerdo el servicio, el contexto, pero las faltas administrativas no, lo más seguro por causar actos de molestia en lugar público o privado o agresión física o verbal a particulares y a los agentes.*

6. *¿Los oficiales que hacen la detención son los mismos que hacen el ingreso en el área de internamiento?*

*R. Los oficiales que atienden el servicio son los que hacen la detención y trasladan al detenido a la comandancia, una vez que llegan hay uno o dos oficiales de barandilla, son los que recibían cuando llegaban con el detenido, se encargaban de la remisión, le retiraban sus pertenencias y se encargaban de lo demás...”. (Sic).*

**32.2.** Declaración rendida por “L”, ante el Ministerio Público responsable de la carpeta de investigación respectiva, en 23 de noviembre de 2021, quien expuso que el día de los hechos participó en la detención de la persona quejosa, del tenor literal siguiente:

*“...3. ¿Recuerda si el día 02 de junio de 2020 estuvo presente en la detención de “A”?*

*R. No recuerdo, porque es un caso de relevancia y me acordaría.*

*4. En este acto el asesor jurídico pone a la vista del testigo la remisión correspondiente a la detención de “A” el día 02 de junio de 2020 y le pide que reconozca el llenado y la firma del documento.*

*R. Que no recuerda el llenado, ni la remisión, ya que en ese tiempo estaba el COVID y nosotros estábamos en los cercos sanitarios y si es que existió un grado de participación, yo solamente realice el traslado, yo no recuerdo haber visto al señor “A” y él dice que no recuerda haberme visto a mí, ni en la unidad, ni durante su detención y en cuanto al documento no reconozco ni la firma, ni lo que dice, porque yo no lo hice...”. (Sic).*

**32.3.** Declaración testimonial rendida ante la representación social, el 23 de noviembre de 2021 a cargo de “N”, oficial que llevó a cabo la detención material de la persona quejosa, de la cual se desprende la siguiente información:

*“...cuando salió del banco “Ñ” del centro, la señora que hace el aseo ahí y me gritó porque yo estaba retirado, que esa persona que iba caminando ahí le había echado cloro al cajero, que era la persona que iba caminando, ya mi compañero “J” fuimos a verificar al señor, cuando llegué yo nada más le pregunte por qué había hecho eso y ya*

*procedí a hacerle la inspección, le puse las esposas y ya le dije a mi jefe inmediato del grupo de ciclistas que teníamos a una persona detenida, que le había echado cloro a un cajero, entonces ya pidió apoyo para el traslado a la comandancia porque él no podía, porque él en su unidad andaba ocupado en otro servicio, y llegó la patrulla y ya lo subieron, se subió el compañero “J” y yo me quedé ahí, me retiré al punto hasta mi hora de salida que era a las cuatro y media de la tarde.*

2. *¿Usted en algún momento ingreso al banco?*

*R: No, porque no nos podemos retirar mucho de nuestro punto, yo nada más hice el arresto, no lo golpee, yo tengo 26 años trabajando ahí y yo nada más hice mi trabajo.*

3. *Conoce el nombre de la persona que realizó el arresto, hubo una persona que entró al banco?*

*R: Estábamos nada más yo y el agente “J”, fuimos quienes lo arrestamos, yo no sé quién estaba acá en la comandancia ni quién lo recibe, ni quien traía la patrulla, ese día había muy poquitos policías, yo andaba en la policía ciclista, yo no entré al banco, no recuerdo si entró el agente “J” ...”. (Sic).*

**32.4.** Declaración testimonial vertida en sede ministerial por “J”, el 30 de noviembre de 2022, quien participó en la detención de “A” y lo puso a disposición del oficial de barandilla, quien refirió lo siguiente:

*“...El señor salió del cajero como yendo a la calle Independencia rumbo a la Plaza de la Identidad, por lo cual le hicimos la parada, manifestándole que lo estaban reportando personal del banco echándole liquido o agua a los cajeros, por lo cual le pedimos que nos acompañara a la comandancia, poniéndose intransigente, diciendo que él no nos iba acompañar y que no lo tocáramos para nada, diciéndole nuevamente que nos tenía que acompañar ya que había un reporte en su contra, así que solicitamos una patrulla de apoyo para el traslado a los separos de seguridad pública y poniéndolo a disposición del juez calificador y personal de barandilla.*

1. *¿Quién es el que le da en ese momento los hechos?*

*R: La de limpieza.*

2. *Platicó con alguien más adentro de los cajeros aparte de la señora de la limpieza?*

*R: No, no recuerdo.*

3. *¿Quién toma el reporte usted o su compañero?*

*R: Porque fue por voz, escuchamos los dos.*

4. *¿Usted estaba en el banco, su compañero y la de limpieza y el señor "A"?*

*R: No, el señor iba saliendo...". (Sic).*

**32.5.** Declaración testimonial rendida ante el Ministerio Público, el 30 de noviembre de 2022 por la empleada de limpieza de la institución bancaria donde tuvo lugar la intervención policial, quien informó lo siguiente:

*"...Le echó como un líquido a la pantalla del cajero para depósitos y le digo yo, señor, no le eche eso porque los va a descomponer y él me dice muy grosero a ti que te importa yo voy depositar y yo sé lo que hago; le digo, pero yo los ando limpiando, ya están limpios y él me dice, y yo por mi seguridad voy a desinfectarlo, entonces le digo yo, los va a descomponer porque es como agua y se va a meter a las teclas y me dijo, tú qué sabes vieja quien sabe qué, me dijo muy grosero, me dijo una grosería pero no me acuerdo que, entonces le dije, voy hablarle a la señorita encargada de aquí a la que me manda a mí se llama "C" y me dijo, sí ve y háblale vieja chismosa y yo le contesté que no me estuviera diciendo así que me estaba faltando al respeto, me dice, ya vas de chismosa, me gritó y yo le dije a "C", el señor me está faltando al respeto y le está echando líquido a la pantalla del cajero y ya sale "C" y habla con él, entonces yo le digo delante de él, le estuvo echando líquido a los cajeros y yo ya le dije que yo los había limpiado, y él, está faltándome al respeto y entonces ya me hice a un lado yo porque "C" empieza a platicar con él, entonces le pregunta qué le echó y él se niega rotundamente a sacar de una bolsa o morral que él traía, enseñarle lo que le echó y le dice él, quítate metro y medio, no te me acerques, yo sé lo que voy hacer, y el pues, está parado, nunca saca el frasco que usó para echarle a la pantalla y ella le vuelve a decir que le*

*enseñe lo que le echó y no sacó el frasco o bote; ya de ahí me dice ella, ahí están los policías en la plaza, hábleles por favor, porque estaba de grosero, ahí insultándonos y uno de mujer se siente feo que le diga a uno groserías, entonces ya da media vuelta y se sale del banco, ni deposita, y ya de la puerta del banco a los escalones ya no supe a dónde se fue él, ya no supe si los policías lo alcanzaron, no me fijé porque yo estaba muy molesta, muy enojada por las groserías que él me dijo y me metí...”. (Sic).*

**32.6.** Declaración rendida por “C”, ante el Ministerio Público responsable de la carpeta de investigación, quien al momento de los hechos se desempeñaba como gerente o encargada de la sucursal bancaria, realizada el 30 de noviembre de 2022, de la cual se desprende:

*“...Que “B” le había indicado que dejara de echar líquido a los equipos porque podía dañar los cajeros, los cuales eran limpiados continuamente y que el señor no le hizo caso; entonces yo me acerqué a los cajeros a decirle al señor que no estuviera mojando el equipo porque los iba a dañar y el señor me dijo que él los estaba limpiando, que estaban sucios y yo le comenté que se estaban limpiando constantemente, porque era una indicación de la institución e hizo caso omiso, porque él siguió aventándoles el líquido, que él era cliente, que él podía hacer lo que quisiera, entonces ya le dije a la señora del aseo que le hablara a los oficiales de policía que estaban ahí afuera, ya que constantemente había vigilancia; el oficial entró y le indiqué lo que estaba pasando y él le dijo al señor que no podía estar dañando los cajeros ya que eran para uso de la comunidad, entonces yo me retiré en ese momento a mi trabajo. Más tarde el oficial se acercó, entró a la sucursal y me comentó que había detenido al señor ya que los agredió y los insultó y pues nada más fue todo lo que me dijo.*

(...)

10. *¿Usted corroboró si el cajero tenía algún tipo de daño o estaba funcionando bien?*

*R. Si, estaba funcionando bien...”. (Sic).*

- 33.** En este contexto, en principio será analizada la intervención policial que tuvo lugar en la primera actuación que concluyó con la detención de “A” y puesto bajo arresto por supuestamente *“causar actos de molestia en lugar público o privado”*, que llevado al mundo de los hechos, se dio al momento en que “A” vertió un líquido, mezcla de agua con alcohol en un cajero automático de una sucursal de la institución bancaria “Ñ”, que utilizó para realizar un depósito de dinero, con el objeto de sanitizar el área, considerando que se encontraba en curso la pandemia del COVID-19, cuando fue reprendido por la persona encargada de limpieza, surgiendo un altercado, en el cual intervino una empleada de la institución, llamando a los oficiales de policía asignados a la zona, quienes lo abordaron con el propósito de detenerlo y ponerlo a disposición del oficial de barandilla y juez calificador en separos de la cárcel pública, hechos ocurridos a las 11:00 horas aproximadamente del 02 de junio de 2020.
- 34.** En tal virtud, se debe analizar en principio el contexto en el que se desarrollaron los hechos, considerando que se dieron en el transcurso de la emergencia sanitaria del COVID-19, generada por el virus SARS-CoV-2, por lo que el Consejo de Salubridad General en sesión extraordinaria celebrada el 19 de marzo de 2020, acordó reconocer la epidemia como una enfermedad grave de atención prioritaria, estableciéndose que la Secretaría de Salud dictaría las medidas necesarias para la prevención y control de la epidemia, mismas que definirán las modalidades específicas, las fechas de inicio y su término, así como su extensión territorial, lo que provocó un estado de alerta en la población que se vio precisada por sus propios medios a realizar acciones de protección, como en el caso acontece.
- 35.** Considerando lo anterior, resulta que en ese tiempo de pandemia y antes de que se encontrará la fórmula de la vacuna para paliar o prevenir la acción letal del virus, la población en general tuvo que llevar a cabo una serie de medidas para evitar el contagio, ya que por disposición de las autoridades de salud, se recomendaba utilizar aditamentos para cubrir la boca y las vías aéreas, como caretas protectoras, así como el uso de gel antibacterial o fórmula sanitizante para aplicar en las áreas que serían manipuladas para cualquier objeto, sin que ello pudiera considerarse un exceso, mucho menos que fuera constitutivo de alguna infracción administrativa por violación a los reglamentos de policía y buen gobierno.
- 36.** Luego entonces, en concepto de éste organismo, la intervención de la autoridad preventiva municipal, si bien es cierto que en un principio pudiera justificarse, en cuanto a que atendió un reporte de alteración al orden y potencial daño a las instalaciones de una institución bancaria, al ocurrir al

lugar los representantes de la ley, debieron analizar la situación, considerando el contexto de la emergencia sanitaria, para verificar la situación y una vez de haberla dimensionado, tan solo procedía llamar la atención de la persona reportada, conminándolo a retirarse una vez que concluyera su actividad de depósito, ante lo inocuo de su acción, en cuanto a que no representaba ningún peligro de daño a las instalaciones o equipo, ya que tan sólo se estaba protegiendo de no contraer el virus, circunstancia que las mismas autoridades en materia de salud propiciaron, debieron llevar a cabo un avenimiento entre las personas involucradas en el altercado verbal que se dio de manera injustificada.

**37.** Pero al no actuar de esta manera y seguir a la persona quejosa cuando ya se había retirado de las instalaciones de la institución bancaria, a la altura de la llamada “Plaza de la Identidad”, llamándolo y provocando una reacción excesiva al no considerar que estaba faltando a las disposiciones reglamentarias de policía y gobierno, lo detuvieron e inmovilizaron para conducirlo a bordo de una unidad policiaca a los separos de la cárcel pública, lo que sí constituye un exceso, ya que no existió la necesidad de la medida, al haber cesado la discusión con las demás personas involucradas, además que, de haber existido la infracción, la detención no fue una medida proporcional, ya que bastaba una simple llamada de atención o amonestación para que concluyera la intervención, por lo que la restricción a su libertad personal no se encuentra justificada a la luz de la norma, ni de los criterios jurisprudenciales en la materia.

**38.** Por lo anterior, es que se considera que los oficiales de policía identificados como “J “ y “N”, no valoraron de una manera adecuada la situación, al no tomar en cuenta las circunstancias de contexto, ni consideraron que “A” es una persona dentro de la categoría etaria de adulto mayor y que por tal situación las medidas de protección que de manera personal y unilateral estuvo asumiendo, en cuanto a rociar de líquido sanitizante el equipo propiedad del banco, no constituía una conducta exagerada, y que en caso de reporte de persona interesada, como en la especie ocurrió, a lo más que era acreedor sería a una llamada de atención o amonestación, por lo que su detención constituye un exceso, que inclusive pudo haberse remediado de manera inmediata al ser presentado ante el oficial de barandilla en turno, quien también sin la menor demora debió hacerlo del conocimiento de la jueza calificadora en turno, que sin excusa, ni pretexto debe cumplir su función de manera continua las 24 horas, aunque sea dividido por turnos de 8 o 12 horas, situación que en el caso concreto no ocurrió, consumándose

de esta manera la afectación al derecho a la libertad personal de la persona impetrante.

- 39.** Para restringir el derecho a la libertad personal, es necesario que la autoridad cumpla con los requisitos formales y materiales, y con ello evitar el ejercicio indebido de sus funciones, como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en aplicación del artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al reiterar que: *“cualquier restricción al derecho a la libertad personal debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal)”*.<sup>5</sup>
- 40.** De igual manera, la Corte IDH asumió también conforme al artículo citado en el párrafo que antecede que: *“...nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad”*,<sup>6</sup> asimismo, señaló que el derecho a la seguridad jurídica constituye un límite a la actividad estatal, refiriéndose al *“conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos”*.<sup>7</sup>
- 41.** En este mismo contexto, la Corte IDH en la sentencia de fecha 21 de septiembre de 2006, relativa al *“Caso Servellón García y Otros vs. Honduras”* (párrafo 89) determinó: *“La restricción del derecho a la libertad personal, como es la detención, debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). A su vez, la legislación que establece las causales de restricción de la libertad personal debe ser dictada de conformidad con los principios que rigen la Convención, y ser conducente a la efectiva observancia de las garantías en ella previstas”*.

---

<sup>5</sup> Corte IDH. *Caso González Medina y Familiares vs. República Dominicana*, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 27 de febrero de 2012, párrafo 176.

<sup>6</sup> Corte IDH. *Caso Gangaram Panday vs. Surinam*, sentencia de 21 de enero de 1994 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 47.

<sup>7</sup> Corte IDH. *Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala* (Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 20 de junio de 2005, párrafo 10. (Voto razonado del Juez Sergio García Ramírez, A) El debido proceso y la función penal).

- 42.** Continuando con el análisis de la reclamación, resulta que uno de los oficiales captadores, identificado como “J” y el oficial patrullero “L”, documentaron el formato número 9923, por el cual “A” fue puesto a disposición del juez calificador en turno, a las 11:40 horas del 02 de junio de 2020, quien fue detenido en la Plaza de la Identidad, como presunto responsable de la comisión de la falta administrativa en perjuicio de “C”, quien aparece como empleada de la institución bancaria “Ñ”, con la narrativa de hechos de: *“Se arresta ya que le echó agua a un cajero del banco “Ñ”, verificando que no está dañado, indicando la gerente que está funcionando bien”*.
- 43.** De lo anterior se deduce, que una vez consumada la detención, los oficiales de calle y el patrullero, actuando conforme a lo que consideraron su deber, pusieron a “A” a disposición de la autoridad que debe calificar la infracción, para en su caso imponer la sanción que en derecho correspondiera, conforme a las disposiciones del Código Municipal en materia de seguridad pública y del Reglamento de Policía y Gobierno del Municipio de Hidalgo del Parral citados, donde permaneció retenido por espacio de casi 10 horas, sin que se hubiera calificado su detención, y por ende, sin que se hubiera impuesto o ratificado la sanción de arresto, ya que no fue atendido sino hasta las 21:00 horas del mismo día, por haber cumplido sus horas de arresto, según el formato 9933, signado por “H”, quien se desempeñaba en ese tiempo como juez calificadora en turno, sin que exista constancia que se haya realizado la audiencia respectiva, en la cual se hubiera ratificado la infracción e impuesto la sanción correspondiente, violentándose con ello el derecho a la legalidad y seguridad jurídica del mencionado impetrante, ya que fue sujeto de una sanción sin observarse en el caso el debido proceso establecido en la normatividad aplicable.
- 44.** Efectivamente, como se menciona en el párrafo que antecede, una vez que se consumó la detención, misma que no se encontró justificada, como ya fue explicado, lo que procedía al menos, para evitar una afectación mayor, era que de manera inmediata el juez calificador en turno, al conocer la causa de la detención, ordenara sin demora la liberación de “A”, ya que no había razón alguna para sostener su retención, ni con el pretexto de probables daños al cajero, ya que de inmediato se pudo verificar por la gerente de la sucursal bancaria que el equipo estaba funcionando bien, a la vez que la persona reportada no se encontraba en estado de ebriedad, ni intoxicado, ni cursaba por un estado de salud que ameritara observación o cuidados preventivos; empero, si era considerado como un infractor común, por haberse determinado que efectivamente violentó las disposiciones del Bando de Policía y Gobierno, aún en ese caso, la persona que se desempeñaba como juez calificador, debió haber realizado una audiencia dentro del término de 6 horas, en donde

calificaría la infracción y en su caso impondría la sanción correspondiente a amonestación, multa o arresto o en caso la conmutación de la misma, pero se reitera que tal audiencia jamás tuvo lugar, ratificando de manera tácita la sanción de arresto, cuando si hubiera tenido al menos una entrevista con la persona detenida, pudiera haber advertido que realmente no había cometido infracción alguna, para disponer de su libertad de manera inmediata, sin dejar transcurrir las casi diez horas que se indican en la documentación que se analiza, ni siquiera bajo el argumento de que la servidora pública responsable, se encontraba cubriendo las dos comandancias por causa de la pandemia, ni mucho menos que su horario comenzó a las 15:00 horas, para concluir a las 23:00, ya que en todo caso, al momento de la detención del impetrante y hasta el ingreso al servicio de "H", debió haber estado en turno otro juez calificador, que pudo haber atendió de manera oportuna el asunto.

**45.** Luego entonces, tal omisión constituye una falencia administrativa que incide en una afectación a derechos humanos, ya que a la detención arbitraria por injustificada de "A", le siguió una retención ilegal, la que a todas luces lo revictimiza, ya que el primer exceso se pudo haber remediado con su liberación, pero al no encontrarse en el lugar el servidor público responsable de la calificación de la sanción, ello implicó que se agravara el estado de vulneración de la persona impetrante, ya que a la detención ilegal, le siguió una retención plenamente injustificada, conforme a los argumentos antes vertidos, violentándose con ello los artículos 69, 70 y 205 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, así como los numerales 6, 17, 18, 27, 37, 38, 41, 42, 44 y 45 del derogado Reglamento del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Hidalgo del Parral, vigente al momento de los hechos, que imponen obligaciones puntuales a los servidores públicos responsables de la seguridad y custodia de las personas detenidas en el ámbito municipal que nos ocupa.

**46.** La conclusión que antecede, se establece sin perjuicio del resolutivo que se emita o se haya emitido por la potestad jurisdiccional, en cuanto a que si la conducta de las personas servidoras públicas señaladas incurrieron o no en la comisión del delito que les fue imputado, y por el cual se ordenó una investigación más exhaustiva por parte de una juez de control del Distrito Judicial Hidalgo, en la audiencia del 13 de julio de 2022, ya que el presente análisis se centra en las acciones u omisiones de carácter administrativo que se atribuyeron tanto a los oficiales de policía captadores, así como a la persona que se desempeñaba en ese tiempo como jueza calificadora en turno de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Hidalgo del Parral.

**47.** Es por lo anterior que, este organismo determina que, en el caso bajo estudio, la autoridad omitió cumplir con los requisitos y formalidades previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la jurisprudencia de la Corte IDH y la normativa local en la materia, invocadas en la presente resolución, para limitar el derecho a la libertad personal en perjuicio de “A” y retenerlo de manera injustificada.

#### **IV. RESPONSABILIDAD:**

**48.** La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Hidalgo del Parral, que participaron con sus actos u omisiones en los hechos anteriormente acreditados, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracción I, V, VII, y 49, fracción I y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.

**49.** En ese orden de ideas, al incumplir con las obligaciones establecidas en la fracción I del artículo 65 y en el diverso 173, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, relativos a abstenerse de realizar cualquier acto arbitrario, resulta procedente que se instaure un procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en el que incurrieron las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Hidalgo del Parral, con motivo de los hechos antes acreditados.

#### **V. REPARACIÓN DEL DAÑO:**

**50.** Por todo lo anterior, se determina que “A” tiene derecho a la reparación del daño y de los perjuicios sufridos, en virtud de los hechos que motivaron la apertura de la queja, por lo que en los términos de la jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y con base en la obligación para

el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 178, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, los cuales prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia, debe incluir las medidas que procedan, a fin de lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado.

- 51.** Al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a elementos pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Hidalgo del Parral, la Recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.
- 52.** Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, 27, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II y 39, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a "A" por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente determinación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas, debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño, lo siguiente:

**a) Medidas de satisfacción.**

**52.1.** Las medidas de satisfacción, son esquemas que buscan dignificar a la víctima y difundir la memoria histórica de un evento determinado. Pueden consistir en la verificación de los hechos y revelación pública de la verdad, búsqueda de personas desaparecidas y los cuerpos y osamentas, declaraciones o decisiones judiciales que reestablezcan la dignidad de las personas, disculpas públicas, aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables, así como actos que conmemoren el

honor, dignidad y humanidad de las víctimas.<sup>8</sup> Tienen una finalidad simbólica en lo referente a su contenido.

**52.2.** Este organismo protector de derechos humanos considera que la presente Recomendación, es una forma de reparación *per se*. La aceptación de la misma que en su caso llegare a realizar la autoridad, reforzará el carácter de esta medida, pues implica el reconocimiento de los hechos y la aceptación de su responsabilidad.

**52.3.** En el presente caso, la autoridad recomendada deberá iniciar, integrar y resolver conforme a derecho, el procedimiento administrativo de responsabilidad con motivo de las violaciones a los derechos humanos denunciados por “A”; por lo que, la autoridad deberá agotar las diligencias de investigación que sean necesarias en contra de las personas servidoras públicas involucradas en los hechos materia de la queja por aquellas acciones u omisiones que les sean atribuibles.

#### **b) Medidas de no repetición.**

**52.4.** Las medidas de no repetición, son salvaguardas tomadas para evitar que las víctimas sean objeto de violaciones a sus derechos y fomentar que no se ejecuten actos de naturaleza similar. Pueden estribar en promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones, la educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos, capacitaciones, entre otras.<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> Ley General de Víctimas. Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda: I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos; II. La búsqueda de las personas desaparecidas y de los cuerpos u osamentas de las personas asesinadas, así como la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad; III. Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; IV. Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y VI. La realización de actos que conmemoren el honor, la dignidad y la humanidad de las víctimas, tanto vivas como muertas.

<sup>9</sup> Ley General de Víctimas. Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes: I. El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles de las fuerzas armadas y de seguridad; II. La garantía de que todos los procedimientos penales y administrativos se ajusten a las normas nacionales e internacionales relativas a la competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales y a las garantías del debido proceso; III. El fortalecimiento de la independencia del Poder Judicial; IV. La limitación en la participación en el gobierno y en las instituciones políticas de los dirigentes políticos que hayan planeado, instigado, ordenado o cometido graves violaciones de los derechos humanos; V. La exclusión en la participación en el gobierno o en las fuerzas de seguridad de los militares, agentes de inteligencia y otro personal de seguridad declarados responsables de planear, instigar, ordenar o cometer graves violaciones de los derechos humanos; VI. La protección de los profesionales del derecho, la salud y la información; VII. La protección de los defensores de los derechos humanos; VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores

**52.5.** Por lo que hace a las personas servidoras públicas pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública de Hidalgo del Parral, se deberá implementar e impartir un curso integral sobre capacitación y formación en materia de derechos humanos conforme a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos fundamentales reconocidos por la constitución, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte; los cuales deberán ser efectivos para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, y deberá remitir a esta Comisión, el registro de participantes, temario del curso, constancias y/o diplomas otorgados y número de horas en que fue impartido; lo anterior como parte de las pruebas que acreditarán su cumplimiento.

**53.** Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito por los artículos 28, fracciones III y XX; 29, fracción IX, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, resulta procedente dirigirse a la Presidencia Municipal de Hidalgo del Parral, para los efectos que más adelante se precisan.

**54.** Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violados los derechos fundamentales de "A", específicamente el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, por la privación y retención ilegal de que fue objeto; por lo que, en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso a), 91, 92 y 93, del reglamento interno de este organismo, resulta procedente emitir las siguientes:

## **VI. RECOMENDACIONES:**

A la Presidencia Municipal de Hidalgo del Parral:

---

de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales; X. La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, y XI. La revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan. Artículo 75. Se entienden como medidas que buscan garantizar la no repetición de los delitos ni de las violaciones a derechos humanos, las siguientes: I. Supervisión de la autoridad; II. Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él, en caso de existir peligro inminente para la víctima; III. Caución de no ofender; IV. La asistencia a cursos de capacitación sobre derechos humanos, y V. La asistencia a tratamiento de deshabitación o desintoxicación dictada por un juez y sólo en caso de que la adicción hubiera sido la causa de la comisión del delito o hecho victimizante.

**PRIMERA.** Se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda, en contra de las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, involucradas en los hechos de la presente queja, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución.

**SEGUNDA.** En un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, en los términos de lo establecido en la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se inscriba a “A” en el Registro Estatal de Víctimas, y remita las constancias que así lo acrediten.

**TERCERA.** Se provea lo necesario para que se repare integralmente el daño a “A”, conforme a lo establecido en el apartado V de esta determinación.

**CUARTA.** Se tomen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis, en los términos del párrafo 52.5 de la presente Recomendación.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 inciso B de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y 44, primer párrafo de la ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública, y con tal carácter se divulga en la gaceta de este organismo así como en los demás medios de difusión con los que cuenta, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de que se inicien las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstas, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros 15 días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada.

En caso de que se opte por no aceptar la presente Recomendación, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multirreferida Ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

**ATENTAMENTE**

**ALEJANDRO CARRASCO TALAVERA  
DIRECTOR DE CONTROL, ANÁLISIS Y EVALUACIÓN, CON LAS  
FUNCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE LA  
COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, POR AUSENCIA  
DEFINITIVA DEL PRESIDENTE**



C.c.p. Parte agraviada, para su conocimiento.

C.c.p. Mtro. Gildardo Iván Félix Durán, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para su conocimiento y seguimiento.